

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4409.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1164.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—La Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas, dice á este Gobierno en comunicacion circular de 26 de enero último, lo que copio.

«En virtud del artículo décimo de la vigente ley de presupuestos los derechos de fabricacion de los labores de oro y plata en las casas de moneda del reino, han quedado reducidos á medio por ciento en el oro, y tres cuartos por ciento en la plata, aumentando por consiguiente el valor intrínseco de dichos metales en pasta. En su consecuencia, participo á V. S. para que se sirva comunicarlo á la Junta de Comercio de esa Plaza, Inspeccion de minas, Administracion de Hacienda pública, y demas dependencias á quienes corresponda, anunciándolo así mismo en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público en general, que en lo sucesivo el valor del kilogramo de oro puro en pasta será en las casas de moneda, conforme á la Real orden de 18 del que rige, el de trece mil ciento ochenta y dos reales, en vez de los trece mil ciento diez y nueve reales ochocientos que hasta aqui se abonaba; y el de plata de igual ley, ochocientos cuarenta y nueve reales, en lugar de los ochocientos cuarenta y tres reales treinta céntimos, á que hasta ahora se admitia.—Del recibo de la presente y de quedar en su cumplimiento espero se sirva V. S. darme inmediato aviso.»

He dispuesto su publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de los pueblos de esta provincia. Palma 4 de febrero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1165.

Policia sanitaria.—**Cementerios.**—Declarada por Real orden de 28 de noviembre último de utilidad pública la construccion de un cementerio para el servicio del vecindario de Bonanova y Genova del distrito de esta ciudad; y determinado por el Ayuntamiento de la misma que la estension de terreno necesario para la obra es un cuartón ó sean 17 áreas 73 centiáreas y 7797 diez milésimos del predio *Can Tàpara* y lugar situado á la derecha del camino *dels Reys*, propio de D. Joaquin Ferragut, por reunir todas las condiciones higiénicas prescritas, proceda con arreglo á los artículos 4os. de la ley de 17 de julio de 1853, oirse instructivamente al referido interesado en la espropiacion y decidir sobre la cantidad del terreno determinada como necesaria para la obra.

Y para que pueda tener efecto dicha formalidad, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial á fin de que puedan presentarse en este Gobierno las reclamaciones que el interesado ó interesados tengan por convenientes, dentro el improrogable término de doce dias á contar de la fecha del presente número de dicho periódico. Palma 8 de febrero de 1861.—El V. P. del C. P. — Miguel Amer.

Núm. 1166.

Sanidad.—**Viruelas.**—Por el Ministerio

de la Gobernacion se ha espedido en fecha del 27 del último diciembre la siguiente circular.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente.

«La Real Academia de Medicina de esta corte con fecha 23 del mes próximo pasado ha informado lo que sigue respecto de la consulta de V. S., acerca de si es ó no conveniente la vacunacion en tiempo de epidemia variolosa.

En sesion de 22 del actual ha aprobado esta Academia el siguiente dictámen de su Comision de Vacunacion relativo al expediente que adjunto devuelvo, promovido por el Sr. Gobernador de Navarra, y que V. S. Y. se sirvió remitir á informe á esta Corporacion en 16 de octubre último.

En virtud del oficio dirigido por la Direccion de beneficencia y sanidad, pidiendo informe á esta Academia sobre los resultados desfavorables producidos por la Vacuna, durante una epidemia de viruelas, en algunos pueblos de la provincia de Navarra, la Comision de Vacunacion se ha ocupado detenidamente del examen del expediente remitido por el Sr. Gobernador de la referida provincia; y en vista de las observaciones y hechos citados por las Juntas de Sanidad de Justiniana y Cabanillas, y de las juiciosas observaciones espuestas por el Sr. Subdelegado y la Junta de Sanidad de Pamplona, la Academia se adhiere completamente á la opinion de estos últimos, por ser la misma que esta Corporacion aceptó en las Memorias sobre las ventajas é inconvenientes de la vacunacion y revacunacion que premió el año próximo pasado.

Los hechos que han tenido lugar en Justiniana y Cabanillas, han podido, por su mala interpretacion, inducir á las Juntas de Sanidad de estos pueblos, á tomar la resolucio de suspender la vacunacion de los niños; pero en realidad, en vez de probar algo estos hechos contra el preservativo de las viruelas, vienen á confirmarla, lo que la esperiencia tiene ya sancionado respecto de la utilidad de la vacunacion y re-

vacunacion durante las epidemias variolosas. Si los facultativos de Justiniana y Cabanillas, cuando observaron la aparicion simultánea de granos de viruelas y de vacuna, hubiesen suspendido la inoculacion del virus de esta, es indudable que la trasmision de aquella no hubiera llegado al grado que adquirió en la 4.ª generacion. Los niños que se vacunaban vivian bajo la influencia de la epidemia variolosa y la prueba de que algunos se hallaban ya afectados, en el período de incubacion, existe en el hecho de principiar la fiebre eruptiva el mismo dia en que se hacia la inoculacion del virus vacuno. ¿Qué tiene pues de extraño que aparecieran en los niños vacunados bajo tales condiciones, algunos granos de viruelas ó varioloides; es decir, de viruela modificada por la vacuna? ni que tiene de extraño que el virus de esta se fuese debilitando y combinando con el de las viruelas y llegase por último á producir la enfermedad de que se trataba de evitar? Lo que debe llamar la atencion es la forma y la benignidad de las viruelas desarrolladas en combinacion con la vacuna; forma y benignidad que no dejan duda alguna acerca de la benéfica influencia del célebre descubrimiento de Jenner, y que son una nueva prueba de las ventajas de la vacunacion y revacunacion durante las epidemias variolosas.

Así pues, lo que procede para evitar la repeticion de hechos iguales ó parecidos á los de Justiniana y Cabanillas, es hacer uso en las vacunaciones y revacunaciones de virus de buena calidad, y renovarles, tanto en los tiempos normales, como en los epidémicos, cuando se observe por sus efectos, que está combinado con el virus varioloso, ó con otro agente que pueda transmitirse por medio de la inoculacion.

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. á los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su publicidad en estas islas, por medio del Boletín oficial y demas periódicos, para los efectos oportunos. Palma 9 febrero 1861.—El V. P. del Consejo P.—Miguel Amer.

Núm. 1167.

Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.—El Escmo. Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino en circular de 31 de enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:—Escmo. Sr.—Enterada esta Comision del oficio de V. S. de 24 del corriente en que consulta varias dudas que han ocurrido á la de esa provincia al llenar las clasificaciones por profesiones y oficios en los estados núm. 2 del censo, ha acordado contestar lo siguiente.

1.º Los dependientes de bufete ó mostrador de las casas de comercio, de quienes conste que se hallan interesados en las operaciones del establecimiento, siendo participes de las ganancias ó pérdidas, deberán comprenderse en la casilla de comerciantes, pero si por el contrario estuviesen atendidos solo á un salario, deberán figurar como sirvientes.

2.º Los pilotos y contra maestres de la marina mercante pueden comprenderse en la casilla de capitanes. De esta manera figurarán en un solo grupo las personas que con inteligencia dirigen las naves, y ejercen funciones de mando mas ó menos importantes y en otro distinto los marineros que solo obedecen y ejecutan simples maniobras. Y aunque es verdad que no son unos mismos el grado de pericia y atribuciones de todos los que se designan para el primer lugar la Comision cuidará de espresar por nota que en la casilla han sido englobados todos, y así no pasará desapercibida esta circunstancia á las personas estudiosas.

3.º La circular de 21 del corriente en donde se precisa la verdadera acepcion de las palabras *artesanos é industriales*, y se explica en que concepto se dió la segunda denominacion á los barberos, habrá disipado ya las dudas originadas por la disposicion 1.ª de la circular del 15, y por esto la Comision cree innecesario reproducir lo entonces manifestado.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de las juntas de partido y municipales del censo en esta provincia y les sirva de norma en la clasificacion de los habitantes por profesiones, oficios etc. debiendo tener presente que las circulares de 15 y 21 de enero á que alude la regla 3.ª de la preinserta, se hallan publicadas en el número 4403 de este periódico. Palma 10 de febrero de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1168.

Seccion de Estadística.—El Escmo. señor Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, en circular de 24 de enero último me dice lo siguiente.

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de esta Comision, me comunica, con fecha de ayer, la siguiente Real orden.

«Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del estado de las principales operaciones del Censo de la poblacion, del celo que las Juntas provinciales han desplegado en estas circunstancias, y de los rasgos de hidalguía y abnegacion con que se han distinguido varios generosos patricios allanando obstáculos y arrojando peligros en las inundaciones ocurridas el día de la inscripcion vecinal, así como de la opinion de la Comision general de Estadística de ser llegado el caso de entrarse con todo rigor y escrupulosidad en las comprobaciones y rectificaciones. Y Su Majestad, que siente latir su corazón todo español, al enterarse de actos que honran á los hijos de este noble suelo, especialmente cuando se trata de ofrecer á los ojos de propios y extraños el cuadro que simboliza la principal fuerza del país, se ha servido disponer que, sin perjuicio de la oportuna recompensa al mérito calificado, se proceda desde luego al examen y cotejo de los padrones formados por los pueblos con vista de las cédulas de inscripcion observándose las reglas siguientes:

1.ª La Comision de Estadística general formará grupos de cada tres ó mas provincias inmediatas, para el efecto del examen y comprobaciones.

2.ª Los Inspectores de Estadística de cada grupo se reunirán; y segun las instrucciones que recibieren de la Comision general, empezarán su visita por una de las provincias, pasando sucesivamente á las restantes.

3.ª Para la visita marcharán los Inspectores de dos en dos, por partidos judiciales, y examinarán pueblo por pueblo, casa por casa.

4.ª Las Juntas municipales presentarán á los Inspectores respectivos los padrones que hubieren formado y los legajos de las cédulas de inscripcion, tanto de la poblacion urbana, como de la rural.

5.ª Los Inspectores se cerciorarán ocular y minuciosamente del número de casas y viviendas de cada pueblo y su término municipal; darán parte de si se hallan ó no rotuladas las calles y numeradas las casas; y con el padron en la mano depurarán si todas las familias están inscritas, y en las familias todos los individuos.

6.ª Llevarán los Inspectores el censo de 1857 como punto de partida, y tambien el nuevo Nomenclátor que se está concluyendo, con objeto de completarlo en la prolija y escrupulosa operacion que van á practicar.

7.ª De cuantas rectificaciones fueren haciendo, tanto en los padrones del Censo como en el Nomenclátor, darán parte al Gobernador de la provincia respectiva, Presidente de la Comision provincial de Estadística, y la Comision provincial lo pondrá todo cada 15 días en conocimiento de la Comision general.

8.ª El Gobernador de la provincia, en vista de las faltas observadas por los Inspectores, de equivocaciones padecidas, descuidos, ocultaciones y amaños, impondrá inmediatamente el correctivo que procediere segun el grado de culpabilidad, amonestando multando, ó formando espediente, que pasará al Juzgado de primera instancia siempre que hubiese mediado mali-

cia, ó verdadera ocultacion.

9.ª Los dos Inspectores, despues de las diligencias ó comprobaciones que arriba se les encargan, declararán por escrito que quedan satisfechos de haber depurado la verdad en cada pueblo y su término municipal, lo mismo respecto del Censo que del Nomenclátor, teniendo presente que en ello va el crédito de su firma y la honra de su nombre.

10. Los Inspectores generales de Estadística saldrán á enterarse del modo de proceder de cada uno de los Inspectores provinciales.

11. Los Gobernadores de las provincias darán á estas operaciones toda la importancia que de suyo les corresponde; en ellos reside la fuerza de la autoridad, y nadie podrá desconocer, y S. M. será la primera en apreciar, la parte de prez que deba atribuírseles por los resultados.

12. En caso necesario, podrán unirse á los Inspectores el Auxiliar, y aun el Oficial de Estadística de alguna provincia.

13. Los gastos de esta visita serán satisfechos por el método ordinario.

14. La Comision de Estadística general del Reino cuidará de los pormenores de ejecucion, en su conocido interes por llevar al mayor grado posible de perfeccion el Censo y el Nomenclátor de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su virtud, ha acordado esta Comision formar nueve grupos de provincias del modo siguiente:

1.º Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Tarragona y Valencia;

2.º Huesca, Navarra, Soria, Teruel y Zaragoza;

3.º Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Oviedo, Santander y Vizcaya;

4.º Coruña, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra y Zamora;

5.º Avila, Palencia, Salamanca, Segovia y Valladolid;

6.º Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba y Toledo;

7.º Albacete, Alicante, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Murcia;

8.º Almeria, Cádiz, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla;

9.º Canarias.

Luego que reciba V. S. la presente circular, se servirá comunicar á los Inspectores de Estadística de su provincia la orden para que se dispongan á ponerse en marcha. El punto de reunion de los Inspectores de cada grupo será la capital de la provincia que dentro de él tenga la precdencia en el orden alfabético, con escepcion de Barcelona, Madrid y Zaragoza, donde conviene comenzar las comprobaciones ántes que la primavera ocasione movimiento y cambios de personal en la poblacion.

Se remitirán á V. S. muy luego por esta Comision central 30 ejemplares del censo de 1857, é igual número del Nomenclátor del mismo año.

Los Inspectores deben hallarse en su puesto, es decir, reunidos todos los del grupo respectivamente, en Barcelona, Zaragoza, Vitoria, la Coruña, Avila, Badajoz, Madrid, y Almeria, para el 20 de febrero á mas tardar.

Allí se hará por la Junta provincial del Censo su distribucion á razon de dos ó tres por partido judicial. A cada uno de ellos se le entregarán las presentes Instrucciones, con la circular de 12 de diciembre, y la nota que las acompaña en determinacion y aclaracion de algunas dudas consultadas con relacion á las operaciones censales.

Los mismos sacarán copia del nuevo Nomenclátor en lo concerniente al partido ó

partidos que hubiesen de examinar; con lo cual y con los cuadernos y esplicaciones que se dieron para la visita de la pasada primavera, podrán trabajar con fruto y adelantar en el Censo y en el Nomenclátor á la vez. Son datos que se apoyan y se esclarecen recíprocamente.

Empezarán sus operaciones por la capital de la provincia, á cuya tarea se dedicarán todos los Inspectores del grupo, metódica y ordenadamente segun el plan que hubiere trazado la Junta provincial, haciendo aplicacion de las prescripciones que á continuacion se insertan para producir la uniformidad en el procedimiento y la homogeneidad en los resultados.

Concluidos los trabajos en la capital saldrán todos los Inspectores de grupo á recorrer la provincia, cada dos, y á lo sumo tres, á un partido judicial, segun itinerario que la Junta provincial formare, y observarán escrupulosamente las Instrucciones que siguen:

1.ª Se mantendrán unidos los Inspectores de cada partido, y juntos practicarán todas las operaciones de rectificacion del Censo y Nomenclátor. Darán principio por la cabeza del partido, poniéndose de acuerdo con el Juez de primera instancia, Presidente de su Junta.

2.ª Ademas de las presentes Instrucciones y nota esplicativa del Censo y de la copia del nuevo Nomenclátor, con el cuaderno formado para su revision, llevarán el antiguo Censo y el antiguo Nomenclátor, como puntos de partida y comparacion para el aumento y mejoras; é irán provistos de un cuaderno de visita, que les sirva de diario para sus anotaciones con la debida formalidad y claridad.

3.ª No procederán con precipitacion, pero sí con actividad, regularidad y escrupulosidad, haciéndose en todas partes considerar por su porte y atender por su objeto.

4.ª Tendrán puesta la mira en el estado de personas y cosas el día 25 de diciembre en que se hizo la inscripcion, y á ese estado se referirán constantemente.

Procurarán que en el Censo no aparezca mas ni menos que la poblacion de hecho que la noche del 25 de diciembre existia en cada pueblo y en cada casa.

Lo mismo en el Nomenclátor respecto de los edificios. Muchas casas por desgracia se arruinaron á impulsos de las inundaciones el mismo día 25 y siguientes: de esas deben figurar en el Nomenclátor las que al girarse la visita se estuviesen ya levantando y reparando, así como las otras que con fundamento se presume que han de rehabilitarse pronto. Y se borrarán del Nomenclátor las que se vea y se reconozca que no volverán á levantarse en años.

5.ª En todo pueblo pedirán al Presidente de la Junta municipal del Censo (que es el Alcalde, á escepcion de las capitales de provincia y partido) el padron formado á la vista de las cédulas de inscripcion recogidas; y asistidos del mismo Alcalde ó de algun Vocal celoso de la mencionada Junta municipal, saldrán á recorrer minuciosamente la poblacion para cerciorarse de la exacta correspondencia del padron con el vecindario.

6.ª Examinarán si están rotuladas las calles y numeradas las casas, y en que forma, anotándolo en su diario.

7.ª Visitarán al Cura Párroco, y sin producirle ningun compromiso, procurarán obtener de él la verdadera cifra de la poblacion existente. Tambien preguntarán con discrecion al Maestro de escuela y al Secretario de Ayuntamiento, espresándose en todas sus conversaciones en sentido de disipar prevenciones inveteradas, y de hacer entender que los pueblos ganan en ser conocidos y en patentizar su impor-

tancia para atraerse la proteccion del Gobierno y el fomento de sus intereses morales y materiales.

8.ª Contarán el número de casas y sus viviendas, acompañados, siempre que fuese posible, de la Guardia civil, de la cual adquirirán además datos y noticias que les sirvan de gobierno.

9.ª Luego que estén ocularmente enterados del número de casas y viviendas, se constituirán en la casa de Ayuntamiento, donde repasarán minuciosamente el padron formado, mirando en primer lugar si el número de cédulas recogidas conviene con el de viviendas comprobadas, y en segundo si el padron contiene exactamente todas las cédulas.

10. Cuando el número de cédulas sea inferior al de viviendas, invitarán los Inspectores al Alcalde á reunir la Junta municipal del censo para exigirle que inmediatamente rectifique el padron, aumentando las familias que no fueron inscritas, so pena de declararse autora ó cómplice de la ocultacion descubierta.

11. Si la Junta municipal llenase pronta y satisfactoriamente este servicio, completando el número de cédulas y aumentando el padron, los Inspectores tomarán nota del aumento procurando discernir si la omision fué efecto de descuido ó mala inteligencia, ó si fué obra de la malicia produciendo una verdadera ocultacion.

12. Si llegase el caso de negarse una Junta municipal ó un Alcalde á practicar la rectificacion, darán los Inspectores parte al Gobernador de la provincia, para que con todo el peso de su autoridad proceda á la formacion de expediente y castigo de los culpados.

Los Inspectores, entre tanto pasarán á otro pueblo.

13. Al repasar los padrones y enterarse de si se quedó alguna familia sin inscribir, ó en la familia algun individuo sin apuntar, pondrán especial esmero en proceder con escrupulosidad y exactitud, sin consentir que se peque por ménos, ni hacer tampoco empeño de sacar habitantes de mas.

En las poblaciones donde hay colegios, varios colegiales y otros estudiantes están ausentes la noche del 25 para pasar las Pascuas en los pueblos de su naturaleza. Téngase presente esta circunstancia, y otras análogas, como la varada ó suspension temporal de labores de los mineros, la interrupcion de las obras públicas, etc., cuando se revise el padron, á efecto de que un individuo no figure como presente en dos partes á la vez, ni deje de figurar en alguna.

14. No pierdan de vista los Inspectores que así como encontrarán Alcaldes de ilustracion y buenos sentimientos, es posible que se les presenten otros recelosos y resabiados, que miren como virtud á su manera el disimular el número de edificios y de vecinos creyendo hacer un beneficio á su pueblo, sin tener en cuenta que el enredo se ha de descubrir, y que no se conducen como honrados ni como cristianos los que al amparo de la mentira pretenden perjudicar á otros pueblos que dijese la verdad.

Vayan los Inspectores prevenidos, y háganse cargo de que si se dejasen alucinar, faltarian á la confianza que en ellos se deposita; y serian al propio tiempo objeto de burla para los que los hubiesen engañado.

15. Respecto de la poblacion rural ó diseminada en el término municipal, los Inspectores la recorrerán á caballo, siempre preparados con la relacion que les hubiese dado la Guardia civil, en confrontacion con el padron del pueblo, ó con los

padrones de las aldeas, lugares y caseríos, que visitarán precisamente.

Son caseríos para nuestro efecto los grupos de dos ó mas casas, habitadas por mas de una familia.

16. Despues de concluido el exámen de los padrones y su escrupulosa rectificacion, pasarán los Inspectores á las clasificaciones por naturaleza y sexo, por estado civil, por edades, y por profesiones y oficios.

Desaharán las equivocaciones en que pudiese haberse incurrido por falta de genuina inteligencia, y pondrán en claro y resolverán las dudas que hubieren ocasionado confusion.

Tendrán presente en las clasificaciones por profesiones y oficios, que una misma persona puede figurar en dos ó mas conceptos, y por consiguiente que las sumas resultantes de esta clasificacion pueden muy bien discordar de la suma total de habitantes.

17. Así que los Inspectores hubiesen terminado estas operaciones en un pueblo y su distrito municipal, pondrán sus firmas de conformidad en el padron si lo hubiesen encontrado exacto, y en las clasificaciones ó á continuacion de las adiciones que en su presencia se les hicieren por efecto de las rectificaciones. Estas firmas significan en todo tiempo una gran responsabilidad para hombres de honor.

18. Todavía les queda mas que hacer. Han de enterarse de las alteraciones que experimenta la poblacion en las diferentes estaciones, ya de disminucion porque en invierno se ausentan de los paises de nieves los pastores con sus ganados, los madereros y otros que solamente trabajan en el buen tiempo, ú otros habitantes que se trasladan á ganar la subsistencia en pueblos de fábricas ó en el extranjero; ya por el contrario de aumento, porque los paises templados albergan en la estacion cruda á los pastores y á otros transmigrantes temporales, ó bien por ocasion en cualquier parte de fiestas ú otro motivo especial de reunion.

Todo lo apuntarán en el diario.

19. Respecto del Nomenclátor, cuidarán de anotar el verdadero número de los edificios segun las reglas al efecto establecidas, sin olvidar lo arriba prevenido sobre casas arruinadas por la última inundacion.

Atenderán mucho á la ortografia y acentuacion, para que los nombres puedan leerse segun la genuina y corriente pronunciacion de los naturales (salvos los dialectos que tienen sonidos inusitados en Castilla) y por todos medios se esmerarán en que el Nomenclátor no quede inferior al Censo en exactitud ni en especificacion.

20. Lo mismo en el Censo que en el Nomenclátor, espresarán por notas todas las advertencias convenientes para mejor inteligencia, como las mudanzas recién ocurridas de pueblos que han pasado de un partido judicial á otro, ó de nuevos Ayuntamientos creados, ó de otros suprimidos; de disminucion ó aumento de habitantes en una localidad por efecto de la estacion; de edificios por igual caso inhabitados; de casas arruinadas sin esperanza de levantarse; con todo lo demas que en su buen juicio les parezca propio para completa ilustracion de la materia. Y en tales casos vale mas incurrir en redundancia, que adolecer de parsimonia.

21. De un pueblo pasarán los Inspectores á otro segun su itinerario.

Cada semana darán parte de su ocupacion y de lo que en ella adelantasen, á la Junta de la provincia que recorriesen. Del mismo modo darán parte al Juez

de primera instancia, Presidente de la Junta de partido en que se hallasen.

22. Finalmente esta Comision recomienda mucho á los Inspectores que miren con el mas vivo interes los pormenores de su cometido. Nada hay pequeño cuando se trata de depurar toda la verdad de los hechos: esas pequeñeces conducen á la sublimidad. La comision está segura de que los Sres. Inspectores la dejarán airosa en la gran tarea emprendida, y de que ellos mismos se procurarán la satisfaccion interior de no haberse contentado con cubrir el expediente, sino de haber obrado con celo y lealtad mereciendo bien del Trono y de la Patria.

Y de V. S., Sr. Gobernador, espera la Comision que prestará todo su apoyo á estas operaciones, allanando dificultades, imponiendo obediencia á los Alcaldes y á los pueblos, reprimiendo y alentando y dando conocimiento al público de sus disposiciones, así de elogio como de censura ó castigo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas de partido y municipales del censo, y autoridades, corporaciones y funcionarios de esta provincia. Palma 8 de febrero de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Aclaraciones relativas al Censo de poblacion.

1.ª A la cabeza de los estados número 4.º, ya se trate de pueblos considerables, ya de otros que no lo sean tanto, pero que tengan poblacion diseminada, se pondrán precisamente como secciones, y figurarán como tales todos los grupos que componen el distrito municipal. Aun cuando tales grupos no hayan formado realmente seccion, figurarán como si la hubiesen formado, porque están sujetos á padron especial. De manera que los padrones especiales se representarán por secciones.

2.ª Los *escribanos* y otras profesiones importantes que no se han especificado en el cuadro por no recargarlo, pero que harán muy bien en la parte adicional ó suplementaria, se escribirán de mano y formarán casilla.

3.ª Como *asistentes al culto* figurarán en otra casilla los sacristanes, los sochantres seglares, los pertigueros, campaneros, monaguillos, etc.

4.ª Por *artesanos* se entienden los que ejercen un oficio, lo mismo los maestros que los oficiales y aprendices.

5.ª *Industriales* los que dirigen establecimientos de fabricacion como peritos en la materia, ó que especulan sobre su inteligencia y actividad en ocupaciones de la industria que no sea propiamente la del labrador, ni del comerciante, ni del artesano.

6.ª Los *buhoneros* figuran en el comercio porque trafican; los *barberos* entre los industriales porque generalmente se acercan á la medicina ministrante, con razon ó sin ella.

7.ª Los *pensionistas*, ó que viven en casa de pension ó de huéspedes para seguir sus estudios, corresponden á los *estudiantes*.

8.ª Los hijos ó hermanos ú otros parientes de los propietarios, labradores, ó fabricantes, tienen que figurar como operarios, es decir como jornaleros, si es que ayudan al trabajo material, aun cuando no reciban salario.

9.ª Los *Empleados en la Administracion militar* y en el *clero castrense*, se consideran como parte del ejército.

10. Los *labradores* de sus propias haciendas figuran entre los propietarios; los

que llevan tierras en arrendamiento ó colonia, figurarán como arrendatarios; y en ambas clases á la vez, si además de cultivar sus propias haciendas, cultivasen otras arrendadas.

11. Las viudas no aparecerán como tales en las profesiones, sino en la clasificacion del estado civil. Pero si una viuda fuese *propietaria*, figurará como un propietario en su casilla, lo mismo que sucederá con una soltera que sea dueña de haciendas. Igualmente la viuda artesana que ejerza un oficio ó que se dedique al comercio ó á la industria, figurará como un artesano, un comerciante, ó un industrial.

12. En los *matriculados* de la Armada, se pondrán todos los inscritos en la matricula de mar.

13. Sin perjuicio de ello, figurarán entre los *activos de la Armada* las dotaciones de los buques de guerra, compuestas de marineros matriculados.

Y entre los *marineros mercantes*, los tripulantes de los buques de comercio, estén matriculados ó nó.

14. Las tripulaciones y pasajeros de los buques que estuvieren navegando, deben figurar en nuestra inscripcion en la forma siguiente:

Si la navegacion fuese de costa, se hará su inscripcion en el punto de partida por el rol de la Capitanía del puerto á ménos que se presuma racionalmente que deben haber rendido su viaje el 25.

Los que navegasen para puntos españoles de Ultramar ó para el extranjero, serán considerados presentes en el punto de partida, los primeros hasta que se presuma ó sepa su llegada á Ultramar, y los segundos hasta que hubiesen vuelto á la península.

Núm. 1169.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el dia 13 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de varias ropas, muebles y efectos de casa embargados á Guillermo Palmer para pago de diez y seis mil libras que está adeudando á D. Mateo y D. José Ferragut todos de esta vecindad, valuado por peritos, la persona que quiera interesarse en la subasta y remate puede hacerlo que se le admitirá la postura que haga siendo arreglada á la tasacion que estará de manifiesto; advirtiendo que será de cuenta del rematante los derechos de subasta.

Palma cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Soler y Riera, para que dentro de nueve días, que se le señalan, se presente en este Juzgado, á fin de recibirle la correspondiente declaración en la causa que se está instruyendo contra el mismo sobre infracción de condena, pues que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar. Palma siete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Romea.—Por su mandado, Pedro Gazá.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 19 de enero de 1861, en los autos seguidos por el Síndico del segundo concurso del marques de Villalta con D. Miguel Venancio Marco sobre que se acumule al mismo concurso el expediente que por separado seguía Marco con dicho Marques sobre cumplimiento de un contrato; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso el D. Miguel Venancio Marco de la sentencia de vista dictada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana:

Resultando que según lo alegado por D. Miguel Venancio Marco y no contradicho, constituido en concurso voluntario el Marques de Villalta se le concedió espera por sus acreedores, consignándole en concepto de alimentos diferentes especies, entre ellas, los aguardientes que elaborara el alambique denominado *Santa Ana*, sito en el ingenio de su propiedad nombrado *Santa Teresa*.

Resultando que en 4 de mayo de 1854, reunidos en junta los acreedores del Marques, acordaron nombrar una comision que unida á la representacion del deudor y del Síndico, inquiriera las responsabilidades de aquel, contraídas con posterioridad; liquidara lo pagado á los acreedores del primer concurso é informara á cuanto ascendia todo con la correspondiente clasificacion, presentando un proyecto de arreglo para el pago de las deudas: que evacuando dichos comisionados el informe, espusieron, que el único medio que consideraban adoptable era la declaracion de concurso necesario y la práctica de sus legítimas consecuencias; esto es, la venta de la finca y la ocupacion de los demas bienes libres que se descubrieran al Marques; cuyo dictamen fué aprobado por mayoría de acreedores en concurrencia celebrada en 3 de agosto de 1855, asistiendo el apoderado de don Miguel Venancio Marco con la aclaracion de que los acreedores del segundo concurso convenian en respetar los derechos adquiridos por los del primero, de modo que estos percibieran 400 cajas de azúcar al año hasta el completo pago, conforme acordaron con el deudor, pero sin que esto se opusiera al remate de la finca, siempre que en él se salvase aquella condicion, habiéndose abstenido algunos, entre ellos, la representacion de D. Miguel Venancio Marco, de tomar parte en el acuerdo, reservándose sus acciones y derechos particulares: que instruidos los acreedores no concurrentes para que dentro de 15 dias espusieran su conformidad ó desistimiento

con el acuerdo anterior, en 31 de octubre de 1855 se dictó auto declarando los bienes del Marques de Villalta en estado de concurso necesario, mandando, en su consecuencia, que se acumularan á dicho segundo concurso todos los expedientes particulares promovidos contra el deudor común: que se publicara la declaracion por medio de la *Gaceta* oficial, y que se convocara á todos los acreedores para una concurrencia con objeto de que nombrasen administrador que por inventario se encargara de los bienes del Marques, en cuyo acto se daría cuenta de la proposicion de compra del ingenio de deudor hecha por uno de los acreedores: que publicada en tres números consecutivos de la *Gaceta* oficial de la Habana la declaracion de concurso y convocacion de los acreedores para la concurrencia acordada, y que celebrada esta, en la que se nombró administrador del concurso, y seguidas otras actuaciones, practicadas las acumulaciones dispuestas, se dió posesion á dicho administrador del ingenio *Santa Teresa* con sus tierras, siembras, fábricas, alambique de una pipa diaria, aguada, útiles y demas, apareciendo que aun cuando el alambique se entregó á dicho administrador, los aguardientes fueron y se hallaban embargados por Marco, á cuyo poder se habian remitido y remitan á consecuencia de su expediente particular, sin que constase quién los percibiera durante la suspension del veedor por consecuencia de la sentencia dictada en dicho expediente, ni que por parte del Síndico se hubiera formalizado otra reclamacion acerca de los aguardientes que la instancia objeto del actual litigio:

Resultando alegado por Marco y no contradicho que en 1.º de agosto de 1852 el referido Marques confesó haber recibido de D. Miguel Venancio Marco la cantidad de 4.011 ps. obligándose a pagarla con 360 pipas de aguardiente que en el año de 1854 elaboraria el espesado alambique: y que no habiendo cumplido el Marques el contrato, el D. Miguel Venancio Marco dedujo contra él demanda, en cuya virtud la Sala de Guerra y Marina de la precitada Audiencia pretorial dictó sentencia en 4 de marzo de 1856 condenando al Marques al cumplimiento del contrato, y en su consecuencia á entregar á Marco las 360 pipas de aguardiente, ó las que le faltasen para el completo de este número, si ya lo hubiese hecho de algunas, en el lugar y forma en que se obligó: que habiéndose pedido por Marco la práctica de ciertas diligencias para el cumplimiento de dicho proveido, se dictó auto por el inferior, mandando, mediante estar declarados los bienes del Marques en concurso necesario, que se instruyese al Síndico de los acreedores de la pretension de Marco, cuyo proveido fué revocado en 2 de abril del propio año de 1856 por la espesada Sala de Guerra y Marina, declarándose que sin mas trámite se llevase adelante el de 4 de marzo:

Resultando que en otro expediente seguido por D. Miguel Venancio Marco contra el Marques de Villalta sobre entrega de 350 cajas de azúcar, por providencia de 7 de noviembre de 1855, confirmada por auto de la referida Sala de Guerra y Marina de 8 de abril de 1856, se mandó acumular dicho expediente á los autos del segundo concurso, previniéndose á Marco que acudiese á ellos en uso del derecho de que se creyese asistido:

Resultando que en 8 de abril del referido año de 1856 el Síndico del segundo concurso del Marques de Villalta, promovió la demanda objeto del actual pleito, alegando que habia llegado á su noticia que D. Miguel Venancio Marco agitaba en

el propio Juzgado dos ó tres expedientes ejecutivos contra los bienes del concurso con perjuicio de los demas acreedores, faltando al acuerdo de la junta á que acudió de 3 de agosto de 1855 y al auto de 31 de octubre del mismo año, en que se declaró al Marques en concurso necesario, en cuya virtud tenia que sujetarse al juicio universal y sufrir indispensablemente que se acumulasen sus expedientes, conforme se habia hecho con otros, y aguardar á que se calificaran y graduaran, pues á ninguno le era permitido invertir el orden y trámites del juicio; por lo que pidió, que quedando paralizado el curso de los expedientes que seguia Marco contra el Marques, se acumulasen á los autos principales como estaba mandado y se habia hecho con los demas, sin admitirle escritos que no vinieran por conducto del Síndico representante de los acreedores:

Resultando que conferido traslado á don Miguel Venancio Marco, lo evacuó esponeiendo que efectivamente seguia contra el Marques dos expedientes, uno sobre cumplimiento de un contrato de venta de azúcares, en el que estaba resuelto y ejecutoriado que fuese al concurso sobre lo cual no habia discusion, y el otro sobre entrega de aguardientes, en el que habia declarado la Superioridad que debian entregarse á Marco por ser suyas 360 pipas por cantidades entregadas al Marques para sus alimentos, para los cuales tenia consignados dichos aguardientes en virtud de acuerdos aprobados por el Juzgado de la Capitanía general, y pidió se declarase sin lugar la peticion del Síndico por oponerse á lo resuelto por la Superioridad en la ejecutoria de 4 de marzo de 1856 en el mencionado expediente sobre cumplimiento del contrato de aguardientes:

Resultando que mandado dar cuenta con los autos en 19 de mayo del propio año de 1856, se dictó por el Juzgado de la Capitanía general uno por el que se declaró que el expediente seguido por Marco sobre aguardientes debia acumularse á los principales del concurso como se habia practicado con otros que se hallaban en su

caso, accediéndose en su consecuencia á lo solicitado por el Síndico:

Resultando que apelada aquella providencia por D. Miguel Venancio Marco, formado cuaderno separado y remitido á la Audiencia, la Sala de Guerra y Marina, compuesta de tres Magistrados en 27 de setiembre de 1858, dictó sentencia confirmando con las costas el proveido apelado de 19 de mayo de 1856:

Resultando que despues de dictarse la providencia apelada, pero antes de que lo fuera la de vista que la confirmó, se practicaron diferentes actuaciones, siendo su resultado, que celebrada en 1.º de julio de 1856 una junta de acreedores, se dió cuenta en ella de las proposiciones de compra-venta del ingenio *Santa Teresa*, convenidas entre el Conde de O-Reilly y el Marques deudor, las cuales fueron aceptadas por los concurrentes, á escepcion de tres acreedores, uno de ellos la representacion de D. Miguel Venancio Marco, quien se abstuvo de votar, reservándose sus acciones para ejercitarlas en el expediente particular que seguia contra el Marques:

Que en 1.º de setiembre de 1857 se pronunció sentencia de graduacion en el segundo concurso del Marques, en la que lo fué Marco en décimoséptimo lugar y á prorata con otros varios acreedores por la cantidad de 3.700 pesos, relativa al expediente sobre cumplimiento del contrato de cajas de azúcar, cuya sentencia fué publicada en la *Gaceta* oficial de la Habana:

Que sin perjuicio de la sustanciacion y fallo del actual pleito, se sustanciaba á la vez en el Juzgado de Guerra el pleito sobre cumplimiento del contrato de aguardientes, y en 24 de noviembre de 1857 acudió el Síndico del concurso á dicho juicio pretendiendo quedara paralizado su curso hasta tanto que se resolviera la apelacion del presente pleito, y por auto de 2 de enero de 1858 se declaró sin lugar la solicitud del Síndico, cuya providencia parece quedó consentida:

(Se conclura.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la segunda quincena de enero último han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan.

| | Medida y peso mallorquin. | Lib. | Suel | Din. | Medida y peso castellano. | Reales. | Cént. |
|---------------|---------------------------|------|------|------|---------------------------|---------|-------|
| Trigo | cuartera. | 6 | | | fanega. | 60 | |
| Cebada | id. | 3 | | | id. | 30 | |
| Centeno | id. | | | | id. | | |
| Maiz | id. | | | | id. | | |
| Garbanzos | id. | | | | id. | | |
| Arroz | arroba. | 1 | 16 | | arroba. | 24 | |
| Aceite | cuartan. | 1 | 7 | | id. | 54 | |
| Vino | cuartin. | 3 | | | id. | 23 | 70 |
| Aguardiente | id. | 8 | 8 | | id. | 66 | 37 |
| Vaca | libra. | | | | libra. | | |
| Carnero | id. | | 12 | | id. | 8 | |
| Tocino | id. | | 15 | | id. | 10 | |
| Trigo candeal | cuartera | | | | | | |
| Habas | id. | 5 | 8 | | | | |
| Habichuelas | id. | 5 | 14 | | | | |
| Guijas | id. | 5 | 8 | | | | |
| Leña | quintal. | | 4 | 6 | | | |
| Carbon | id. | 4 | 4 | | | | |
| Algarrobas | id. | | 18 | | | | |
| Paja de trigo | id. | | 9 | | | | |
| Id. de cebada | id. | | 9 | | | | |

Iviza 1.º de febrero de 1861.—El Alcalde—Zoiló Boned.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.